

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 GUADALUPE ANTIOQUIA  
 Secretaría  
 ESTADO N° 068-2021

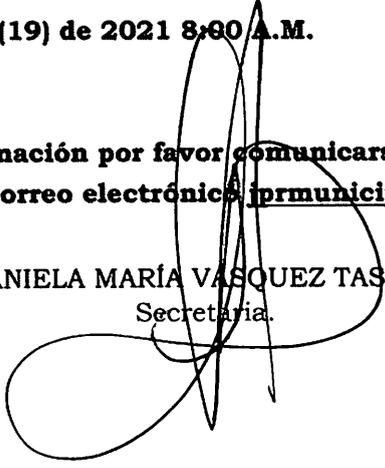
RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2019-00054-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Jenny Marcela Mesa Cardona.	Nury Elena Díaz Jiménez.	Se decreta la acumulación del presente proceso Ejecutivo a los procesos ejecutivos que curs en este Despacho bajo el radicado 053154089001-2019-00053 00 y 053154089001 2020-00014-00	15-07-2021
2020-00014-00 acumulado en 2019-00053-00	Ejecutivo	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nury Elena Díaz Jiménez.	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación de crédito	15-07-2021
2020-00046-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ivan Eladio Atehortúa Montaña	Se aprueba liquidación de crédito dentro de este asunto.	15-07-2021
2020-00046-00	Ejecutivo Mínima Cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Ivan Eladio Atehortúa Montaña	Se aprueba liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la secretaría del Despacho	15-07-2021
2020-00058-00	Ejecutivo mínima cuantía	Banco Agrario de Colombia S.A.	Wigberto Valdés Estrada.	Se aprueba liquidación de crédito dentro de este asunto.	15-07-2021
2020-00058-00	Ejecutivo mínima cuantía.	Banco Agrario de Colombia S.A.	Wigberto Valdés Estrada	Se aprueba liquidación de costas y agencias en derecho elaboradas por la secretaría del Despacho.	15-07-2021
2021-00005-00	Pertenencia	Rosa Ángela Quintana Casas y Otro.	María Emelia González Acevedo y personas indeterminadas.	Se requiere a las parte demandante y parte demandada para que procedan con lo resuelto en el presente proveído.	15-07-2021
2021-00021-00	Ejecutivo de alimentos.	Yomara Andrea Ortega Jaramillo.	Erney Andrés Mora Ortega	Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que se había ordenado mediante auto del	15-07-2021

				13 de mayo de 2021.	
--	--	--	--	------------------------	--

**Fecha de Fijación: Julio diecinueve (19) de 2021 8:00 A.M.**

**NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono  
861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico [jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

DANIELA MARÍA VÁSQUEZ TASCÓN  
Secretaria.





**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE  
RAMA DEL PODER PÚBLICO**

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	05-315-40-89-001-2019-00054-00
<b>Ejecutante</b>	Jenny Marcela Mesa Cardona
<b>Ejecutado:</b>	Nury Elena Díaz Jiménez
<b>Interlocutorio N°</b>	262
<b>Decisión:</b>	Accede a solicitud de acumulación

**OBJETO**

Procede este Despacho a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos allegada a este Despacho Judicial vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

**ANTECEDENTES**

La presente demanda fue incoada el 17 de julio de 2019 y por auto del 22 del mismo mes y año se libró mandamiento de pago, posterior a ello por auto del 30 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Luego se tiene que por memorial allegado a este Despacho vía correo electrónico el 6 de los corrientes el apoderado de la parte actora solicitó la acumulación del presente proceso ejecutivo a los procesos que cursan en acumulación en este Despacho Judicial con radicado 0531540890012019 00053 00 y 0531540890012020 0001400 con base en lo preceptuado en el artículo 464 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 464 del Código del Código General del Proceso señala, “se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado”

Respecto de ello se tiene que la acumulación es procedente si en los distintos procesos existe un demandado en común y siempre que, quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, advirtiéndolo para el efecto lo siguiente:

1. Cuando se pretenda acumular un proceso ejecutivo quirografario a otro proceso ejecutivo con garantía real, solo podrá solicitarla el acreedor hipotecario o prendario.
2. La acumulación de procesos será procedente aunque en ninguno de los asuntos se haya notificado el auto ejecutivo al ejecutado, y debe presentarse hasta antes de que se fije fecha para la primera diligencia de remate.
3. Solo son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de la misma jurisdicción, es decir, no podrán acumularse un proceso ejecutivo de diferentes jurisdicciones.
4. Si fuere decretada la acumulación, los procesos se tramitarán conjuntamente, pero en cuaderno separado, el auto que decrete la acumulación dispondrá la citación de todos los acreedores que tengan títulos de ejecución contra el deudor.
5. Efectuada la acumulación, los embargos y secuestros decretados surtirán efectos para todos los acreedores.

Dicho lo anterior y verificado el trámite que nos ocupa, encuentra este Despacho que no existe óbice alguno, como para que no se decrete la acumulación del presente proceso ejecutivo con radicado 2019-00054 a los procesos ejecutivos que cursan en este Despacho Judicial bajo los radicados 0531 40 89 001 2019 00053 00 y 05 315 40 89 001 2020 00014 00.

Sobre lo anterior téngase en cuenta que, tal como lo señala la norma en cita para la procedencia de la acumulación, aún no se ha fijado fecha de remate en ninguno de los trámites ejecutivos, en todos se cuenta con la misma demandada, aunado a ello los procesos pertenecen a la misma espacialidad, esto es la Jurisdicción Civil y es este caso son conocidos por el mismo juez.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, sin más consideraciones y advirtiéndolo que se cumplen con los presupuestos para la procedencia de la acumulación de procesos ejecutivos,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR la acumulación del presente proceso ejecutivo a los procesos ejecutivos que cursa en este Despacho bajo el radicado 05 315 40 89 001 2019 00053 00 y 05 315 40 89 001 2020 00014 00.

**SEGUNDO:** Se ordena de conformidad con el artículo 464 del Código General del Proceso la citación de los acreedores que tengan títulos de ejecución en contra de la demandante Nury Elena Díaz Jiménez, dicha citación la deberá efectuar conforme lo señala el numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena que los procesos se sigan tramitando de manera conjunta, pero en cuadernos separados.

**TERCERO:** Los embargos y secuestros decretados en los procesos acumulados surtirán efectos para todos los acreedores.

## NOTIFÍQUESE

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <sup>068</sup> fijado el 19 de julio de 2020 las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2020-00014-00 acumulada en 05-315-40-89-001- 2019-00053-00
Ejecutante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado:	Nury Elena Díaz Jiménez y Otra
Interlocutorio N°	261
Decisión:	Se ordena seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, promueve ante este Juzgado Acción Ejecutiva en contra de la señora Nury Elena Diaz Jiménez y Mónica Lucia Arroyave Mesa, para que, una vez establecido el trámite respectivo para el proceso ejecutivo, se librará mandamiento de pago por una determinada suma de dinero a favor de la entidad demandante por concepto de capital más los intereses moratorios.

**LO ACTUADO**

Mediante auto interlocutorio del 5 de marzo de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de las ejecutadas en la forma y términos pedidos por el ejecutante.

Una vez librado el mandamiento de pago la parte demandante procedió con la notificación de la demanda a las ejecutadas, remitiendo para el efecto no vía electrónicamente como lo señala el decreto legislativo 806 de 2020 la notificación de la demanda con los traslados sino por correo certificado.

Que en vista de dicha situación el Despacho procedió inicialmente a tener como efectiva la notificación, no obstante ello después de efectuar un control

de legalidad en aras de evitar futuras nulidades ordenó a la parte ejecutada remitir al Despacho las constancias emitida por la empresa de servicio postal en las que se indicaran que las destinatarias efectivamente laboran o residían en las direcciones a las cuales se había remitido la notificación o en caso negativo se les requirió para que enviaran nuevamente las notificaciones a las demandadas, lo anterior por cuanto en el expediente no obraban dichas constancias.

Frente a tal requerimiento, la parte actora procedió en debida forma a notificar por aviso a la señora Mónica Lucia Arroyave Mesa y respecto de la señora Nury Elena Diaz Jiménez se ordeno el emplazamiento por tener un resultado negativo en el envío de la nueva notificación por aviso.

La señora Mónica Lucia Arroyave Mesa dentro del termino procesal oportuno no presentó excepciones.

Una vez surtido el emplazamiento conforme lo regula el decreto legislativo 806 de 2020 respecto de la demandada Nury Elena Diaz Jiménez, este Despacho nombró como curador Ad Litem de la misma al Dr. Conrado Botero, quien tampoco en el momento oportuno para ello presentó excepciones de mérito.

El mismo en cambio solicitó al despacho se diera orden de oficiar a la empresa de telefonía claro con el objetivo de conocer la dirección de la ejecutada con la finalidad de que la misma sea enterada del proceso.

Con base a ello este Despacho ordenó oficiar a esa entidad, y dicha respuesta se encuentra integrada al expediente.

### **Trámite de acumulación**

El presente proceso ejecutivo fue acumulado por solicitud de la parte demandante mediante auto del 5 de octubre de 2020 al proceso que cursaba en este Despacho con radicado 05315408900120190005300 ordenado para el efecto la citación de los acreedores que tuvieran títulos de ejecución en contra de la demandada y siguiendo los lineamientos del artículo 464 del Código General del Proceso.

Conforme lo ordenado en el auto que decretó la acumulación la parte actora allegó el edicto emplazatorio de que trata el artículo 463 del Código General del Proceso el 11 de junio de 2020, mismo que fue registrado en la plataforma dispuesta para ello el día 30 de junio de 2020, finalizando el término de emplazamiento el 7 de julio de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 464 del Código General del Proceso que podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.
2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.
3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.
4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.
5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Establece el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, que si no se proponen oportunamente excepciones el Juez ordenará, entre otros, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es de señalar que no se observa irregularidad que pueda generar nulidad total o parcial de lo actuado, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales que permiten adoptar una decisión de esta naturaleza.

Ahora bien, establece el artículo 422 Ib., que **“pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”**. Este mecanismo jurídico de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, como se ha dicho, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba, en este caso pagarés, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

Desde el punto de vista material, el pagaré como título valor es un documento escrito, siempre firmado unilateralmente por el deudor; se define como un derecho en beneficio de una persona, que nace con la creación de éste y quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quien resulte como tal y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación, es decir, es incondicional.

En la labor de analizar el documento acompañado a la presente acción como base de recaudo ejecutivo, de entrada, se advierte que el mismo es apto e idóneo para los fines perseguidos por el ejecutante, dado que ninguna objeción merece, como quiera que fue suscrito por el obligado a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud de ello, se comprometió de manera incondicional al pago de unas determinadas sumas de dinero.

Entrando en materia de análisis y en lo que a este caso en particular nos ocupa, se observa que las ejecutadas se notificaron en debida forma una mediante aviso y la otra mediante curador ad litem, sin que ninguna propusiera excepciones de ninguna índole, por lo que corresponde a esta Judicatura seguir adelante con la ejecución.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUADALUPE ANT.**, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Nit.800037800-8 y en contra de la señora NURY ELENA DIAZ JIMEZ y de MONICA LUCIA ARROYAVE MESA, por las sumas de dinero y en los términos determinados en el mandamiento de pago librado por este Despacho el 5 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Se ORDENA que con el producto de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación de créditos establecida en la ley sustancial.

**TERCERO.** ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista y regulada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, en virtud de ello se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de la ejecución, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. <u>068</u> fijado el <u>1<sup>a</sup></u> de julio de 2021 a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Secretaria
---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

---

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Ivan Eladio Atehortúa Montoya.
Radicado	05315 40 89 001 2020- 00046- 00
Providencia	Interlocutorio 0264
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. Dra María Edith Roldan Mesa el día veintinueve (29) de junio de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día veintinueve (29) de junio de 2021 obrante a folios 123 y 124 por la doctora María Edith Roldán Mesa en calidad de apoderada judicial del Banco agrario de Colombia S.A y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día nueve (09) de julio de 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día catorce (14) de julio de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 126 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Sentencia No. 10 del veintidós (22) de junio de 2021 obrante a folios 116 a 120, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E:**

**Primero: APROBAR** la liquidación de Crédito presentada por la doctora MARIA EDITH ROLDAN MESA el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2020-00046-00.

**Segundo:** Advertir que la liquidación de crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes en los términos del artículo 446 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
068 fijado el 19 de julio de  
2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado 2020-00046

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio Nro.267

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”*

El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

**NOTÍFIQUESE**

  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados electrónicos No. 068 fijado el  
15 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.  
Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Proceso:** Ejecutivo Mínima cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Ivan Eladio Atehortúa Avendaño.  
**Radicado:** 053154089001-2020-00046-00  
**Asunto:** Se liquidan costas y agencias en derecho

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Guadalupe Antioquia. Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Dentro de este proceso se registran los siguientes gastos que generan costas y Agencias en derecho en favor de la parte demandante así:

Radicado Nro.	Concepto	Valor Costas y Agencias en derecho	Folios
2020-00046-00	Por envío de citación para notificación personal al demandado.	\$ 85.000.00	56
AGENCIAS EN DERECHO.	5% sobre \$10.668.604.00	\$ 533.430.00	48 frente vuelto.
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.</b>		\$ 618.430.00	

DANIELA MARIA VÁSQUEZ TASCÓN.

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Guadalupe Ant., julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)**

---

---

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Wigberto Valdés Estrada.
Radicado	05315 40 89 001 2020- 00058- 00
Providencia	Interlocutorio 0265.
Decisión	Se aprueba liquidación de crédito.

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o no de la liquidación de crédito arrimada a este Despacho por el apoderado judicial de la parte actora Banco Agrario de Colombia S.A. Dra María Edith Roldan Mesa el día veintinueve (29) de junio de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa, la liquidación del crédito allegada a este Despacho el día veintinueve (29) de junio de 2021 obrante a folios 77 por la doctora María Edith Roldán Mesa en calidad de apoderada judicial del Banco agrario de Colombia S.A y del cual se dio el respectivo traslado por el término de tres (3) días, mismo que inició el día nueve (09) de julio de 2021 a las 8:00 a.m., y venció el día catorce (14) de julio de este mismo año inclusive a las 5:00 p.m., ver folio 126 sin que el ejecutado hiciera pronunciamiento alguno sobre la misma.

Al respecto, dispone el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Vencido el traslado el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.*

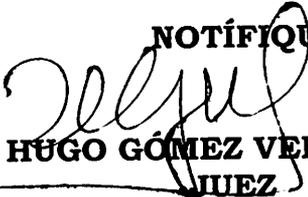
En ese orden de ideas, una vez revisada detenidamente la citada liquidación, se procederá a su aprobación, toda vez que se encuentra conforme a lo dispuesto por el despacho mediante Interlocutorio 125 10 del veinticinco (25) de mayo de 2021 obrante a folios 73 a 74, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE GUADALUPE ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E:**

**Primero: APROBAR** la liquidación de Crédito presentada por la doctora MARIA EDITH ROLDAN MESA el día veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021); en calidad de ejecutante dentro del presente proceso con radicado Nro. 05 315 40 89 001 2020-00058-00.

**Segundo:** Advertir que la liquidación de crédito puede ser presentada por cualquiera de las partes en los términos del artículo 446 numeral 1°. Del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE**  
  
**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No.  
068 fijado el 19 de julio de  
2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Proceso: Ejecutivo  
Radicado 2020-00058

Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Auto interlocutorio Nro.266

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso que señala: *“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. (...)”*

El juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, Ant teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de Despacho se encuentra ajustada a derecho,

**RESUELVE**

**APROBAR** la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Despacho.

**NOTÍFIQUESE**

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación  
en estados electrónicos No. 068 fijado el  
14 de julio de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

**Proceso:** Ejecutivo Mínima cuantía  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A.  
**Demandado:** Wigberto Valdés Estrada.  
**Radicado:** 053154089001-2020-00058-00  
**Asunto:** Se liquidan costas y agencias en derecho

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Guadalupe Antioquia. Julio catorce (14) de dos mil veintiuno (2021). Dentro de este proceso se registran los siguientes gastos que generan costas y Agencias en derecho en favor de la parte demandante así:

Radicado Nro.	Concepto	Valor Costas y Agencias en derecho	Folios
2020-00058-00	Por envío y entrega de citación para notificación personal al demandado.	\$ 85.000.00	57
2020-00058-00	Envío documentos para notificación por aviso.	\$ 85.000.00	64-65
AGENCIAS EN DERECHO.	5% sobre \$9.754.985.00	\$ 487.749.00	48 frente vuelto.
<b>TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.</b>		<b>\$ 657.749.00</b>	

DANIELA MARIA VÁSQUEZ TASCÓN.

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Pertenencia
<b>Demandante</b>	Rosa Angela Quintana Casas y Otro
<b>Demandado</b>	María Emelia González Acevedo y personas indeterminadas
<b>Radicado Nro.</b>	053154089001-2021-00005-00
<b>Providencia</b>	Sustanciación Nro. 142
<b>Decisión</b>	Requiere parte demandante y demandado

Verificado el presente proceso, encuentra este Despacho que las partes a procesales aún no han cumplido con las cargas impuestas por esta Agencia Judicial en autos del 9 de febrero de 2021 y del 10 de mayo de la presente anualidad, es por ello que se les requiere, para que tanto la parte demandante como demandada respectivamente procedan con las mismas. la primera a notificar al curador ad litem designado respecto de los herederos indeterminados de la señora María Emilia González, y la parte demandante con lo que respecta a los herederos determinados incluyendo acreditar el parentesco de la apoderada respecto de la demandada fallecida.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GOMEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No. 668  
fijado el 19 de julio de 2021 a las 8:00  
A.M. Daniela Vásquez  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

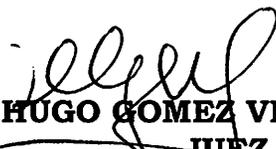
Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Radicado:</b>	05-315-40-89-001-2021-00021-00
<b>Ejecutante</b>	YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO
<b>Ejecutado:</b>	ERNEY ANDRES MORA ORTEGA
<b>Interlocutorio N°</b>	266
<b>Decisión:</b>	Levanta medida cautelar

Verificado el trámite acontecido dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos encuentra este Despacho que el mismo fue terminado mediante audiencia de conciliación el día 8 de julio de 2021, no obstante ello este Despacho en dicha audiencia obvio pronunciarse sobre las medidas cautelares que habían sido decretadas, es por ello que previo al archivo del mismo y dado que no existe razón jurídica para que las mismas continúen vigentes, este Despacho ORDENA LEVANTAR la medida cautelar que había sido decretada por auto del 13 de mayo de 2021 consistente en el embargo del salario del señor Erney Andrés Mora Ortega.

Por secretaria emítase el oficio correspondiente para que sea diligenciado por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**HUGO GOMEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DEGUADALUPE  
El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados electrónicos No. 068  
fijado el 15 de julio de 2021 las 8:00  
A.M.  
Daniela Vásquez Tascón  
Secretaria